

DECRETO VIII – N° 1531/83
Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)

TITULO I

Régimen de Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial.

CAPITULO I

De los Establecimientos Privados

Artículo 1°.- Se regirán por las disposiciones de la Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121) y el presente Decreto, los establecimientos que, no siendo propiedad del Estado Nacional o de la Provincia del Chubut o que no estén incorporados al Servicio Nacional de Enseñanza Privada, impartan enseñanza dentro del territorio provincial, en el Nivel Medio y Superior, estén destinados al aprendizaje de idioma o realicen tareas de complementación o apoyo, mediante cursos regulares de carácter técnico, o científico o de mera capacitación en los niveles del sistema educativo señalados.-

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Media y Superior ejercerá la inspección y control de los establecimientos privados reconocidos por intermedio de los mismos organismos de supervisión de los establecimientos oficiales. Los Institutos que impartan educación parasistemática o de capacitación serán encuadrados a tales efectos, bajo la jurisdicción de los supervisores que la Dirección de Educación Media y Superior estime corresponda mejor a sus objetivos.-

CAPITULO II

De la Inscripción en el Registro

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación llevará un Registro de los establecimientos privados de nivel medio y superior consignados en el artículo 1°, siendo obligatorio para los mismos solicitar su inscripción a los efectos de autorizar su funcionamiento y de ser procedente, su posterior reconocimiento.-

Artículo 4°.- Los establecimientos privados de nivel medio y superior deberán obtener su inscripción en el Registro que a tal efecto habilitar el Ministerio de Educación en la Dirección de Educación Media y Superior.

La inscripción en el Registro será previa a la iniciación de cualquier actividad docente y deberá ser solicitada antes del 1° de Agosto del año anterior a su puesta en marcha.-

Artículo 5°.- Toda solicitud de inscripción de los establecimientos comprendidos en el artículo 1°, ante el Registro a que se refiere el artículo anterior, será elevada al Ministerio de Educación, revistiendo carácter de declaración jurada en sellado de ley e incluirá los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, y si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento legal de su constitución;
- b) Antecedentes en la docencia o vinculación del solicitante con las actividades educativas, debidamente certificada:
- c) Denominación, domicilio y turno del establecimiento
- d) Fines y objetivos que se propone cobrar a los alumnos;
- e) Justificación de la necesidad socio - económica y cultural que motiva su creación;
- f) Inscripción como reconocido y monto de los aranceles que se propone cobrar a los alumnos;
- g) Nómina del alumnado inscripto provisoriamente a cada una de las secciones, cargos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita;
- h) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento, incluidos los aranceles y el aporte estatal que estime pueda corresponderle;
- j) Justificación de solvencia económica para atender el funcionamiento integral del establecimiento por un período que abarque los tres (3) primeros años del plan de estudios adoptado, proyectando en tal período el punto h).
- j) Inventario y estado de conservación de los muebles, útiles y material didáctico disponible;
- k) Acreditar propiedad o derecho a uso, por un período no menor de tres (3) años del edificio donde funcionará el establecimiento.

Se acompaña plano aprobado por autoridad competente con indicación del destino de las dependencias;

l) Planta funcional prevista y nómina del personal directivo y docente comprometido a trabajar en el primer año, acreditando sus títulos, condiciones de buena salud psicofísica, moralidad y demás requisitos para el cargo, similar a los exigidos para el desempeño en establecimientos oficiales;

m) Toda otra información que el Ministerio de Educación considere procedente.-

Artículo 6º.- El Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior dispondrá:

- a) La inspección funcional sanitaria del local a utilizar;
- b) La verificación de los datos comprendidos en la solicitud;

c) La inspección pedagógica por personal de Supervisión Técnica de la Dirección de Educación Media y Superior, quien elevará el informe correspondiente con el mayor número posible de elementos de juicio, y la justificación de las necesidades socio - económicas que pretende atender;

d) Un informe económico sobre la solvencia del peticionante, la suficiencia de equipamiento didáctico y la corrección del presupuesto de gastos y recursos calculados.-

Artículo 7º.- Reunida dicha información, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior dará vista por cinco (5) días al peticionante para que efectúe las aclaraciones o manifestaciones que hagan a su derecho.-

Artículo 8º.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información, la Dirección de Educación Media y Superior deberá elevar todos los antecedentes con dictamen fundado al Ministerio de Educación, cuyo titular podrá acordar la inscripción provisoria en el Registro Oficial.-

Artículo 9º.- La autorización conferida para funcionar implica, como exigencia mínima, el cumplimiento de todo lo aprobado por la Dirección de Educación Media y Superior según la presentación efectuada por el establecimiento educativo y la obligación de encuadrar la actividad total del mismo en el régimen jurídico institucional de la Provincia.-

Artículo 10.- La inspección tomará carácter definitivo en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la iniciación de las clases, por disposición del órgano de aplicación, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.-

Artículo 11.- A partir de la inscripción definitiva, los establecimientos privados deberán hacer constar en sus sellos, membretes, certificados de estudios y cualquier otra documentación o publicación, el número de Resolución Ministerial, fecha de aquella, lo que para los institutos incorporados implica el reconocimiento oficial de los estudios impartidos.-

CAPITULO III

De la Incorporación de los Institutos Privados

Artículo 12.- La incorporación es el medio por el cual el Estado reconoce los estudios de nivel medio y superior de acuerdo a los planes aprobados oficialmente.-

Artículo 13.- Los institutos privados podrán promover iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen.-

Artículo 14.- La incorporación no podrá ser cedida a título oneroso ni gratuito.-

CAPITULO IV

De los Efectos de la Incorporación

Artículo 15.- La incorporación faculta al instituto de enseñanza privada de nivel superior para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos de personal de acuerdo a las normas que oportunamente dicte el Ministerio de Educación.-

Artículo 16.- La incorporación constituye el establecimiento en depositario de la documentación que por su carácter integra el Archivo de Documentación Oficial.-

Artículo 17.- La incorporación obliga al instituto a crear los cursos que permitan la promoción de sus alumnos hasta completar el primer ciclo de la sección cuyo reconocimiento hubiere obtenido.-

CAPITULO V

Del Otorgamiento de la Incorporación

Artículo 18.- La incorporación será otorgada por el Ministerio de Educación y comprenderá:

- a) El reconocimiento del Instituto privado como incorporado a la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones;
- b) El reconocimiento de la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones.
- c) La matriculación definitiva de los alumnos que los integren.-

Artículo 19.- El reconocimiento del Instituto como incorporado a la enseñanza oficial se otorgará por única vez.-

Artículo 20.- El reconocimiento de la enseñanza impartida en las secciones, cursos y divisiones se otorgará tantas veces cuantas los institutos lo solicitaren, justificando su necesidad.-

Artículo 21.- Los cursos o divisiones no podrán contar con más de treinta y cinco (35) alumnos.

No serán reconocidos los cursos o divisiones iniciales o nuevos que no cuenten con un mínimo de doce (12) alumnos del plan de estudios y de diez (10) en cada uno de los tres primeros años del plan de estudios y de diez (10) en cada uno de los siguientes. Los toques consignados en el presente podrán ser modificados por la autoridad de aplicación cuando a criterio de la misma existieren motivos debidamente fundados que justifiquen la adopción de tal medida.-

Artículo 22.- Para crear nuevas secciones, cursos o divisiones deberá presentar la solicitud correspondiente antes del 30 de Junio del año anterior a su funcionamiento. La solicitud contendrá la documentación y los datos consignados en los incisos a), c) e), j) y k), segundo párrafo del artículo 5º, organización actual, personal, inscripción y organización proyectada, personal y si correspondiere se procederá como lo establece el artículo 6º y 9º, previa verificación del cumplimiento de los programas aprobados.-

Artículo 23.- Si se tratare de desdoblamiento, la solicitud será resuelta por el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Media y Superior, antes de la iniciación del período lectivo previa inspección correspondiente. Si la resolución fuere favorable, las nuevas secciones, cursos o divisiones quedarán oficialmente autorizados a funcionar. En el caso de creaciones requerirá, además, inspección sanitaria y pedagógica previa e información acerca del personal docente y material didáctico.-

CAPITULO VI

De la Suspensión de la Incorporación

Artículo 24.- Los Institutos podrán suspender su funcionamiento o el de algunas de sus secciones, por un término no mayor de un (1) año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autorización del Ministerio de Educación, que deberá solicitarse treinta (30) días antes de la iniciación del curso escolar.-

Artículo 25.- Si se tratare de cursos o divisiones, la suspensión podrá extenderse hasta tres (3) años y deberá solicitarse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha fijada para el cierre definitivo de la matriculación.-

CAPITULO VII

De la Caducidad de la Incorporación

Artículo 26.- La incorporación caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del propietario;
- b) Cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia;
- c) Por la cesión de un tercero de los beneficios de la incorporación;
- d) Por desarrollar el instituto actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional o Provincial;
- e) Por incumplimiento reiterado y doloso de las normas sobre matriculación, calificación, examen, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos.
- f) Por la alteración del normal funcionamiento del instituto imputable al propietario;
- g) Por el incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el instituto;
- h) Cuando el instituto no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el que fue autorizado a suspender su funcionamiento;
- i) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento escolar.-

Artículo 27.- La caducidad será resuelta por el Ministerio de Educación previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa de los propietarios.-

CAPITULO VIII

De los Certificados de Estudios

Artículo 28.- Los institutos incorporados en los términos del presente Decreto serán designados con el nombre que adopten y el siguiente agregado: "Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial" y además con la letra y número de inscripción en el Registro que al efecto deberá habilitarse.-

Artículo 29.- Los institutos no podrán designarse con nombres de personas de existencia visible ni en idioma extranjero.-

CAPITULO IX

De los Certificados de Estudios

Artículo 30.- La extensión de los certificados de estudios y diplomas se considerará de acuerdo con las disposiciones que establezca la autoridad de aplicación mediante resolución al respecto, las que se considerarán obligatorias e ineludibles para obtener su visado y posterior autenticación.-

CAPITULO X

Del Plantel de Personal

Artículo 31.- Todo instituto privado incorporado a la enseñanza oficial deber contar con un Director, un Secretario y un plantel mínimo de personal que garantice el cumplimiento de los planes oficiales de estudios adoptados y el mantenimiento de la disciplina. Las denominaciones de los cargos del referido plantel se ajustarán a las establecidas por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152) y su Decreto VIII N° 1237/83.

Artículo 32.- La designación de personal directivo, docente, auxiliar y de disciplina será efectuado por el propietario del establecimiento de acuerdo con las prescripciones legales de la Ley Nacional N° 13.047 y las que al respecto se dicten a través del Ministerio de Educación para su adecuación, atendiendo al carácter de los títulos que posea el mencionado personal, y ajustándose las remuneraciones a lo dispuesto en la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152) y el Decreto VIII N° 1237/83.-

Artículo 33.- El propietario del establecimiento privado incorporado a la enseñanza oficial designará al personal del establecimiento.

El personal designado deberá reunir todos los requisitos exigidos en la legislación vigente para el ejercicio de similares funciones de la Enseñanza Oficial Provincial.-

Artículo 34.- Respecto a las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizarán ni obligarán de modo alguno al Estado.-

Artículo 35.- Las relaciones entre el propietario y el personal docente, docente auxiliar y de disciplina se regirán por el respectivo contrato de empleo, y lo dispuesto por la Ley Nacional N° 13.047, en lo que resulte de aplicación supletoria.-

Artículo 36.- La remoción del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina será efectuada de conformidad con lo determinado en los artículos 13°, 14° y 15° de la Ley Nacional N° 13.047, y lo dispuesto en la Ley Nacional N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo.-

CAPITULO XI

De las Funciones y Servicios Docentes

Artículo 37.- Entiéndanse, a los efectos del presente Decreto, por funciones docentes las que específicamente establece el Decreto Provincial VIII N° 1237/8 aprobatorio del texto ordenado de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).-

Artículo 38.- Los servicios docentes prestados en los establecimientos privados serán válidos para computar antigüedad en la docencia, para aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial que los requieran y para percibir las bonificaciones que en tal concepto determine la legislación vigente.-

CAPITULO XII

De los Alumnos

Artículo 39.- Los institutos privados sólo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquellos que hubieren perdido su condición de regular en el transcurso del curso lectivo, los que podrán presentarse a examen como libres - si lo permitiese el respectivo plan de estudios - en el mismo establecimiento donde hubieren estado matriculados.-

Artículo 40.- Los alumnos deberán cumplir las obligaciones escolares impuestas por las reglamentaciones del Ministerio de Educación y además las que estipulen los reglamentos internos de cada instituto, que los propietarios deberán hacer constar a los padres de los alumnos.-

CAPITULO XIII

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 41.- Delégase en el Ministerio de Educación la facultad de dictar normas de aplicación que el presente Decreto requiera y las complementarias que sean necesarias.

Asimismo, establecerá la documentación, régimen de personal de sanciones y demás requisitos que deberán cumplimentar los institutos incorporados y toda otra materia posterior no contempladas en el presente para las que el organismo de aplicación podrá supletoriamente determinar la aplicación de las normas nacionales vigentes en la materia.-

TITULO II

Régimen de Subvenciones para Establecimientos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial.

CAPITULO I

De los Aranceles y Aporte Estatal

Artículo 42.- Los propietarios de los institutos privados de nivel medio y superior que demuestren la imposibilidad de pagar la equiparación prevista en el artículo 74° de la Ley Nacional N° 14.473 recibirán, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, una contribución del Estado a ese sólo efecto.-

Artículo 43.- La asistencia financiera a que refiere el artículo 3° de la Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121) comprende únicamente:

- a) El Pago de sueldos de personal directivo, docente, docente auxiliar, en la forma que se determine;
- b) La participación de los alumnos de los institutos incorporados a los beneficios de asistencia social que amparan a los alumnos de escuelas oficiales.
- c) Podrá darse asistencia financiera a los Establecimientos Educativos Privados Provinciales donde se imparta la enseñanza media, constituidos sin fines de lucro, mediante contribución en dinero efectivo por cada alumno asistente a dicho nivel que curse en forma regular el año, en cuanto promocióne y permanezca en aquéllos en las mismas condiciones de la Escuela Pública, dentro del marco de las disponibilidades presupuestarias vigentes. La asistencia financiera tendrá como objetivo esencial y prioritario el atender los salarios de docentes frente a alumnos.

A tal efecto, el máximo de la contribución no podrá superar por alumno el veinte por ciento (20%) del costo total promedio por educando de toda la Provincia del Chubut, computando las erogaciones que por todo concepto efectivice el Estado Provincial en la Escuela Pública de Nivel Medio. Se entiende como erogación, a título ejemplificativo, el pago de haberes a docentes y no docentes del Ministerio de Educación, gastos de financiamiento y de capital de dicho organismo. Se tendrá como costo promedio el del año inmediato anterior y, para su determinación, se tendrá en cuenta el total de contribuciones y rentas propias afectadas a la educación según el artículo 119 de la Constitución Provincial, cualquiera fuera el mecanismo de efectivización, el que será certificado anualmente por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, a través de su dependencia competente.

El Ministerio de Educación tendrá especial consideración para con las estructuras Cooperativas y Mutuales integradas por docentes y padres de alumnos de la Provincia que no tuvieren fines de lucro en el marco de lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

En tal sentido, podrá también otorgar una asistencia financiera para experiencias o proyectos educativos generales o particulares presentados por entes Cooperativos o

Mutuales integrados por docentes y padres de alumnos, relacionados con el proceso educativo de la Educación Polimodal. En ese caso, el porcentaje del veinte por ciento (20%) mencionado en este inciso se determinará en proporción al costo de experiencias o proyectos similares en la educación pública. Dicha asistencia tendrá como destino específico el pago de los salarios docentes al frente de alumnos.

Reglamentación del inc. c)

Previo a la concesión del beneficio, la entidad educativa deberá presentar ante el Ministerio de Cultura y Educación los siguientes antecedentes documentales:

- a) Estatutos, contratos o instrumentos constitutivos inscriptos en los Registros correspondientes, con sus respectivos inventarios;
- b) Antecedentes patrimoniales y financieros certificados por Contador Público Nacional;
- c) Constancia de inscripción en los organismos tributarios, previsionales o de otras estructuras nacionales, provinciales o municipales;
- d) Individualización de la matrícula inscripta, con todos los datos pertinentes, así como informes sobre resultados educativos habidos;
- e) Listado con el sistema de organización e individualización de autoridades educativas, profesores, docentes, preceptores y todo otro antecedente de personal;
- f) Organización institucional y domicilio constituido por el beneficiario en el que serán válidas todas las notificaciones y avisos que se le hicieren, aunque no se encontrare persona alguna en dicho lugar. El domicilio constituido se debe corresponder con el del lugar donde se desarrollen las actividades educativas. Asimismo, deberá presentar para su consideración por la Dirección General de Educación Polimodal del Ministerio los proyectos educativos existentes y los pertinentes diagramas curriculares a aplicar;
- g) Otorgar y firmar los instrumentos públicos y/o privados que establezca el Ministerio de Cultura y Educación del Chubut. La concesión de la asistencia financiera implica para los Establecimientos beneficiarios encontrarse como mínimo en idéntico pie de igualdad con la Escuela Pública en cuanto a obligaciones de carácter pedagógico en el marco de la Ley Federal de Educación y la normativa que estableciere en el tema la Provincia, así como que los beneficiarios de esta ayuda aceptan sujetarse a la Supervisión de las áreas administrativas y pedagógicas competentes del referido Ministerio.

A tal fin y a nivel simplemente ejemplificativo, asumirán los siguientes:

- a) La apertura total para el Estado de todo tipo de Libros de Comercio, Laborales, Sociales y Educativos (matriz, de actas, actas de evaluaciones, Registro de inscripción, de asistencia, etc.);

b) La posibilidad permanente para el Estado de concretar auditorías y controles de su estado económico, financiero y patrimonial, así como el cumplimiento por la entidad beneficiaria de las normativas Provinciales del ámbito de la educación;

c) La posibilidad de realizar por la Provincia evaluaciones de calidad educativa sistemáticas en el Establecimiento, como también toda acción de contralor que el Estado considere necesario o conveniente.

Los titulares de las estructuras educativas beneficiarias de aportes firmarán compromisos de inversión por las sumas recibidas, haciéndose responsables en forma personal y solidaria del destino de los fondos. Asimismo, asumirán como compromiso esencial el de cubrir con recursos propios el resto de las exigencias económico-financieras de los establecimientos educativos que integran. El Ministerio de Cultura y Educación instrumentará mecanismos de control permanentes, a fin de constatar el fiel cumplimiento por los beneficiarios de los compromisos asumidos. Debe considerarse que todo ingreso que perciban las instituciones con destino a la educación por aporte del Estado no pueden invertirse en otros objetos, bajo pena de considerar a toda actuación irregular encuadrable en las normas pertinentes del Código Penal.

El Estado Provincial podrá dejar sin efecto la concesión del beneficio en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones precedentes. Previo a toda decisión en ese sentido, se los notificará fehacientemente, otorgándoseles un plazo perentorio de 48 horas para que las cumplimenten, bajo apercibimiento de caducidad del beneficio. Se pondrá especial atención en el control del cumplimiento por las entidades beneficiarias del pago de remuneraciones a su personal y de los aportes u obligaciones previsionales.-

CAPITULO II

De la Categoría de Establecimientos

Artículo 44.- A los efectos de la contribución del Estado, los institutos se clasificarán en dos (2) grupos:

- a) Establecimientos que perciban aranceles;
- b) Establecimientos que no perciben aranceles y ningún otro pago de enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado.-

CAPITULO III

De los Establecimientos Privados Incorporados que perciben aranceles

Artículo 45.- En los establecimientos que perciban aranceles, la contribución del Estado Provincial podrá alcanzar los siguientes límites máximos, conforme a categorías que fije el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior, debiendo atender para ello las características económicas de la zona y de población escolar, el tipo de enseñanza impartida, los resultados del estudio de un balance de acuerdo con lo determinad en el artículo siguiente y la necesidad del establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia:

Categoría A: Hasta el 80%
Categoría B: Hasta el 60%
Categoría C: Hasta el 100%

Esta contribución se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar incluidos los aportes patronales establecidos por las Leyes de Jubilación y Previsión Social.

La mencionada contribución se acordará por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los institutos percibirán aranceles.

Para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario, dicha contribución podrá ser hasta el cien por ciento (100 %) incluidos los mencionados aportes patronales.-

Artículo 46.- El Balance a que se refiere el artículo anterior y que comprenderá el período del 1° de Noviembre al 31 de Octubre deberá ser presentado antes del 31 de Diciembre de cada año. El mismo comprenderá la totalidad del movimiento económico financiero correspondiente al ejercicio próximo anterior e incluir los siguientes rubros:

En cuanto a Recursos: Recursos por aranceles de la enseñanza en los establecimientos no gratuitos, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases, y todo otro pago obligatorio u optativo de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudios adoptado.-

Artículo 47.- Se consideran aranceles de la enseñanza en los establecimientos no gratuitos, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derechos de estudio, inscripción o matrícula, uso de muebles, gabinetes y bibliotecas, reposición del material didáctico, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases, y todo otro pago obligatorio u optativo de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudios adoptado.

Artículo 48.- De los ingresos que perciban en concepto de aranceles, los establecimientos deberán destinar como mínimo el Cincuenta Por Ciento (50%) para el pago de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar.

Comprobado por el Ministerio de Educación que por cualquier concepto vinculado a las exigencias de la enseñanza incorporada que se imparta, el establecimiento percibiera sumas declaradas, proceder o formularle el correspondiente cargo sin perjuicio, cuando correspondiere, de ajustar su categoría. En caso de reincidencia, procederá la autoridad de aplicación a través de la Dirección de Educación Media y Superior a retirarle el beneficio del aporte estatal.-

Artículo 49.- La contribución del Estado Provincial a los establecimientos que perciban aranceles podrá alcanzar como máximo la diferencia entre el total de sueldos devengados por su personal directivo, docente y docente auxiliar, y los recursos propios

destinados por el establecimiento, conforme con el artículo 47° hasta los máximos establecidos por el artículo 45°.-

CAPITULO IV

De los Establecimientos Privados Incorporados que No perciban Aranceles

Artículo 50.- En los establecimientos que no perciban aranceles ni ningún otro pago por enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado, la contribución estatal alcanzará el Cien por Ciento (100%) de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar incluidos los aportes patronales a que refiere el artículo 45°. A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se atenderán las necesidades socio-económicas de la zona donde el establecimiento se encuentra ubicado y las necesidades de la población escolar del lugar de influencia del establecimiento.-

CAPITULO V

Del Reconocimiento de Gratuidad

Artículo 51.- El reconocimiento de gratuidad se otorgará por el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior y a solicitud fundada del establecimiento, siempre que la enseñanza que se imparta no implique carga alguna para la totalidad de los alumnos inscriptos en concepto de aranceles, salvo el pago de la prima del seguro escolar obligatorio, debiendo funcionar con dicho carácter en su conjunto en todos los niveles que lo integran. Los propietarios de estos establecimientos no deberán perseguir fines de lucro personal.-

Artículo 52.- Se dará prioridad para conceder al aporte establecido en el artículo 51°:

- a) A los establecimientos ubicados en lugares muy alejados del interior de la Provincia;
- b) A los situados en zonas periféricas de los centros de mayor población;
- c) Al único en su nivel o ciclo o modalidad en la zona si concordara con los requerimientos provinciales y regionales contemplados en la política educativa provincial y concurriese a resolver necesidades socio - económicas de la zona de influencia;
- d) A aquellos en que el único de población escolar de la zona de influencia justifique la necesidad de su existencia y la inscripción real supere los mínimos que se establecen en el artículo 55° del presente.

Asimismo, para acogerse al beneficio de la gratuidad, aquellos institutos donde funcionen pensionados pagos para los mismos alumnos, deberán declarar el valor del cobro mensual a la Dirección de Educación Media y Superior, quien lo comunicará al Ministerio de Educación.-

Artículo 53.- Los establecimientos de enseñanza privada a los que se concediera el beneficio de la gratuidad, para mantenerlo deberán ajustarse estrictamente en su funcionamiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de

educación, y a las disposiciones del presente Decreto a partir del próximo curso escolar. Toda contravención será causa para la aplicación de las sanciones que a tal efecto se dicten, a través del Ministerio de Educación.-

Artículo 54.- El reconocimiento de la gratuidad como la concesión del aporte será solicitado antes del 30 de Junio. En el caso de ser concedido lo será a partir del siguiente curso escolar.-

Artículo 55.- Para tener derecho al aporte estatal la inscripción no podrá ser inferior al mínimo de Veinte (20) alumnos, con una asistencia media de quince (15) alumnos en las escuelas provinciales post primarias.

En todos los casos, corresponderá a aquel establecimiento si el promedio de ciclo o nivel fuera por lo menos igual al mínimo nivel fuera por lo menos igual al mínimo exigido para un curso, sección o división.-

Artículo 56.- El Ministerio Educación fijará el crédito preventivo que en concepto de contribución corresponderá a la estructura de cada establecimiento de acuerdo con las secciones, cursos, divisiones y grados que se autoricen o fiscalicen.

Para posibles incrementos, que se harán en coordinación con el organismo de planeamiento educativo del Ministerio de Educación, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1) Creación de cursos y grados de promoción;
- 2) Creación de nuevas divisiones y grados de desdoblamiento;
- 3) Reapertura de divisiones y grados;
- 4) Aumento de número de cargos en la planta funcional aprobada por el Ministerio de Educación;
- 5) Creación de cursos en nuevas secciones y en nuevos departamentos de profesorado. En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciónes serán acordadas en primer lugar, a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones se dará prioridad al instituto que hubiere solicitado su inscripción en el Registro con mayor antigüedad.-

Artículo 57.- Una vez cumplidas las prelaciónes del artículo anterior, los mayores recursos se invertirán de acuerdo con la planificación educacional y conforme con el orden de prelación que establezca el Ministerio de Educación.-

CAPITULO VI

De la Concesión del Aporte Estatal

Artículo 58.- Dictada la resolución respectiva de concesión del aporte estatal la liquidación se efectuará mensualmente.

El monto definitivo de la contribución quedar fijado al término del ejercicio anual mediante la presentación del balance en los términos del artículo 46°.-

Artículo 59.- Los institutos están obligados a rendir cuenta documentada de los fondos fiscales, dentro de los quince (15) días de acreditados en la cuenta corriente que se habilitará a tal efecto, debiendo coincidir con el informe del aporte estatal que percibiera en la forma determinada por las normas contables vigentes a la fecha de la rendición.

Su omisión determinará automáticamente la suspensión de las remesas siguientes hasta que se diera debido cumplimiento a las obligaciones para las que se conceden dichos fondos.

La autoridad de aplicación fiscalizará el movimiento de fondos.-

Artículo 60.- La no obtención del aporte estatal o la demora en su percepción no exime al propietario de su obligación de pagar los sueldos conforme a la Ley.-

Artículo 61.- El Ministerio de Educación dictará las normas de aplicación que el presente Decreto requiera y las complementarias que sean necesarias como asimismo establecerá la documentación, régimen de sanciones, plantel máximo de personal subvencionable y demás requisitos que deberán cumplir los institutos subvencionados.

Artículo 62.- La incorporación de establecimientos privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos o divisiones en los ya existentes serán acordadas por el Ministerio de Educación por delegación del Poder Ejecutivo, dejando establecido que dicha incorporación o autorización no lleva implícita el derecho a percibir contribución del Estado en los términos de la Ley Provincial VIII N° 24 (antes Ley 2121) y Nacional N° 13.047, y disposiciones concordantes y reglamentarias.-

Artículo 63.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 64.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO VIII – N° 1531/83 Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 42	Texto original
43 inc. a) / b)	Texto original
43 inc. c)	Decreto 217/97, art. 1 y 2
44 / 64	Texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente artículos 62 y 64 del Anexo I (vencimiento de plazo).-

Artículo 1 norma principal (objeto cumplido).-

DECRETO VIII – N° 1531/83 Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1531/83)	Observaciones
1 / 61	1/ 61 Anexo I	
62	63 Anexo I	
63 / 64	2 / 3 (norma principal)	

Observaciones Generales:

Artículos 31 y 32 : mencionan Decreto N° 1237/83 nueva nomenclatura adoptada DECRETO VIII N° 1237/83